siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Reg. No.3450 sobre Escuelas o Campamentos de Beisbol de Aficionados.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3450

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado incentivar en la juventud el ejercicio de los deportes y de la educación física como medios para obtener su desarrollo muscular y equilibrio mental;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), en virtud de la ley que la instituye No. 97, del 20 de diciembre de 1974, tiene la responsabilidad de controlar, supervisar y fiscalizar la práctica del deporte profesional en el territorio nacional, de manera que esta no perjudique ni menoscabe el deporte de aficionados, así como proponer al Poder Ejecutivo cualquier medida relativa a dicho deporte;

CONSIDERANDO: Que proliferan en el territorio nacional las escuelas o campamentos dirigidos y patrocinados por las organizaciones de beisbol profesional de grandes ligas con la finalidad de contratar jóvenes dominicanos en calidad de jugadores profesionales, por lo cual es preciso reglamentar el funcionamiento de tales escuelas o campamentos, incluyendo los escuchas nacionales y extranjeros;

VISTA la Ley No. 97, de fecha 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

VISTO el Reglamento de Beisbol Profesional No. 1300, de fecha 5 de agosto de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE ESCUELAS O CAMPAMENTOS DE BEISBOL DE AFICIONADOS

CAPITULO I

DE LAS ESCUELAS

Artículo 1.– Se establecen las escuelas o campamentos de beisbol para la iniciación, formación y desarrollo de peloteros aficionados en todo el territorio nacional. Se entiende por escuela todo centro o campo de entrenamiento debidamente acreditado por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), a través del Comisionado Nacional de Beisbol Profesional, que cumpla con los requisitos siguientes:

a) Haberse constituido y estar legalmente registrada ante los organismos competentes como asociación que no persigue fines lucrativos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920 y sus modificaciones;

b) Depositar una fianza mediante una póliza de fidelidad suscrita con una empresa solvente de seguros radicada en República Dominicana, a favor del Estado Dominicano y cuyo monto no debe ser menor de la suma de RD$50,000.00;

c) Disponer ya sea en calidad de propietario, arrendatario u otro título legítimo de propiedad o posesión, instalaciones deportivas aptas para la práctica del beisbol;

d) Someter un programa básico de actividades y el reglamento interno que regule las escuelas, ajustado a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2.– Las escuelas de beisbol tendrán como actividades principales las siguientes:

a) Enseñar a atletas y deportistas aficionados los elementos fundamentales, teórico-prácticos a esa disciplina y adiestrarlos bajo la supervisión de entrenadores calificados, tanto nacionales como extranjeros;

b) Promover y alentar la práctica del beisbol entre los jóvenes de todo el país como una actividad sana y recreativa que les permita, además, emprender una carrera decorosa y bien remunerada;

c) Preparar mental, social, y culturalmente, mediante cursos, charlas, seminarios, conferencias, etc., a los deportistas y atletas para su mejor desenvolvimiento en el seno de la sociedad dominicana como también en el exterior del país, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, por ser este el mejor mercado para el desarrollo futuro de sus talentos y habilidades;

d) Asistir y socorrer adecuadamente en sus necesidades básicas de alimentación, alojamiento, cuidados médicos, transporte interno y recreación, entre otras, a los atletas debidamente registrados en dichas escuelas;

e) Velar por la disciplina individual y colectiva de los atletas y por su buen comportamiento dentro y fuera del terreno de juego, procurando su integración y el debido respeto a la jerarquía y al reglamento interno establecido, debidamente sancionado por la autoridad competente;

f) Procurar y contribuir efectivamente con el mantenimiento y conservación del terreno de juego y demás instalaciones deportivas utilizadas por las escuelas;

g) Contribuir al desarrollo y fomento del beisbol de aficionados, mediante programas coordinados con la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación y la Federación Dominicana de Beisbol de Aficionados;

h) Cualquier otro requisito establecido por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 3.— Las escuelas expedirán certificaciones de conducta y aprovechamiento a los beisbolistas participantes, una vez terminado su período de entrenamiento, o cuando estos sean dados de baja, lo mismo que cuantas veces las autoridades oficiales lo soliciten.

Artículo 4.— Ningún atleta o dirigente, mientras mantenga su condición de aficionado, podrá exigir, solicitar o aceptar cualquier tipo de salario, sueldo, remuneración, compensación, bonificación o paga por sus servicios o por su permanencia en la escuela.

La violación de esta disposición dará lugar a la baja del atleta o la clausura de la escuela según sea el caso, independientemente de otras sanciones.

Artículo 5.— Ningún atleta deberá ser firmado al profesionalismo sin antes haber permanecido por lo menos un período de 30 días en alguna de las escuelas debidamente acreditadas.

Párrafo.— Después de dejar el campamento de una organización, el jugador es libre de asistir a otro campamento. El jugador tendrá la libertad de irse del campamento en cualquier momento, si así lo decide.

CAPITULO II

DE LOS ESCUCHAS

Artículo 6.— Se entiende por escucha toda persona física debidamente acreditada por una organización de grandes ligas y facultado para evaluar, recomendar y contratar, a nombre de su organización, peloteros aficionados de nuestro país para su salto al profesionalismo.

Artículo 7.— Todo escucha para operar en República Dominicana, deberá proveerse de un carnet expedido por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, a través del Comisionado de Beisbol Profesional una vez depositados y ponderados los documentos correspondientes.

Artículo 8.— Los escuchas cuyas organizaciones no tengan escuelas establecidas en el país no podrán firmar jugadores aficionados durante el período que estos estén registrados o bajo la protección de una escuela, a menos que se obtenga el permiso correspondiente de tal escuela y del Comisionado Nacional de Beisbol Profesional.

Artículo 9.— Las escuelas y los escuchas no podrán firmar jugadores aficionados o pre-seleccionados por la Federación Dominicana de Beisbol de Aficionados (FEDOBA) durante el período de concentración o de entrenamiento previo a la participación de la selección nacional de beisbol a eventos mundiales, panamericanos o del Caribe. Dicho período no podrá ser menor de 3 meses ni mayor de 9 meses.

Párrafo.— La Federación Dominicana de Beisbol de Aficionados deberá notificar al Comisionado Nacional de Beisbol Profesional, y este a su vez a los escuchas y escuelas, el listado de los jugadores pre-seleccionados, cuyo número no deberá ser mayor de 50.

Artículo 10.— La violación a la disposición del artículo anterior conllevará de inmediato la pérdida del carnet o certificación expedido, independientemente de cualquier otra sanción de tipo legal o disciplinaria.

Artículo 11.— La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, a través del Comisionado Nacional de Beisbol Profesional queda encargada de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.3451 que nombra al Segundo Teniente Médico, E.N., Dr. César Augusto Roque Beato, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Venezuela.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3451